

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **340** PERÍODO LEGISLATIVO **2006**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION NROS. 1, 5 Y 2 EN MAYORIA S/
AS. Nº 026/06 (B.P.J. PROY. DE LEY DE JUBILACIÓN HONORÍFICA PA-
RA VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS RADICADOS EN LA PRO-
VINCIA), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 14/09/06

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asunto N° 340/06
S/T



S/Asunto N° 026/06.-

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 1,5 y 2
EN MAYORÍA

CÁMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, y N° 2 Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal.; han considerado el Asunto N° 026/06 Bloque P.J. Proyecto de Ley de jubilación honorífica para veteranos de guerra de Malvinas radicados en la provincia, y en mayoría; por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconsejan su Sanción.-

SALA DE COMISIÓN, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 026/06.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro
informante.

SALA DE COMISIÓN, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.-

A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in two columns. The signatures are stylized and vary in complexity, including some with large loops and others with more linear strokes. The names are not legible due to the cursive style.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
~~BOQUE PARLAMENTARIO~~



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1° Crease el régimen de jubilación ordinaria para Veteranos de Guerra de Malvinas, con cargo al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

ARTICULO 2° Tendrán derecho en forma voluntaria al beneficio contemplado en la presente Ley, por razones de Justicia y Reconocimiento, los Veteranos de Guerra de Malvinas, residentes en la Provincia, beneficiarios de la Ley Provincial N° 407, que se encuentren cumpliendo funciones en la administraciones del Régimen Provisional Provincial, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, a fin de acreditar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra, previa corroboración e intervención del Registro Provincial de Veteranos de Guerra, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3° Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los Veteranos de Guerra de Malvinas, encuadrados en el artículo 2° de la presente Ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Servicios de Cuenta especiales y Obras Sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y comunas de la provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad.
- b) Haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios.
- c) Haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTICULO 4° El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ochenta y cuatro (84) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. Los beneficiarios de éste régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido con la condición de aportes al

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



régimen establecido por el artículo 21 inciso c) de la Ley N° 561, ello de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5° Durante los períodos en que los agentes efectúen sus aportes, el Estado provincial debe ingresar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social las contribuciones patronales correspondientes, las que, a solo efecto del presente régimen de jubilación ordinaria para Veteranos de Guerra, ascenderán mensualmente al cincuenta por ciento (50%) del haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%) que le corresponde al agente de conformidad al artículo 4° del presente, para lo cual se practicarán las transferencias de las partidas presupuestarias necesarias.

ARTICULO 6° Para el cómputo de tiempo de los servicios continuos o discontinuos, se considerará los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, en cualquier ámbito.

ARTICULO 7° El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de la fecha de entrada en vigencia.

ARTICULO 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"